

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Diciembre 06 del año 2022. En el estado en que se encuentra, pase el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere a las pretensiones. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00207-00.
DEMANDADO: ODEL PRADA BARRAGAN.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑOO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la solicitud de reforma aplica para las pretensiones concedidas en el auto de admisión y de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006793 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100009714.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto a las pretensiones enunciadas en el numeral **SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006793 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100009714.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, en lo que se refiere a las pretensiones de la misma, **específicamente las determinada en el numeral SEGUNDO ítem 1.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100006793 y del **ítem 2.1** respecto del valor de los intereses remuneratorios del pagare No. 075206100009714, solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado judicial en este asunto.

SEGUNDO: *Disponer que en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), aquí proferido, en su parte resolutiva se aclara en los siguientes puntos:*

“SEGUNDO.-...

1.1.- *Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 314.550) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios del capital del pagare No. 075206100006793, causados desde el día 18 de septiembre de 2021 al día 03 de octubre de 2021.*

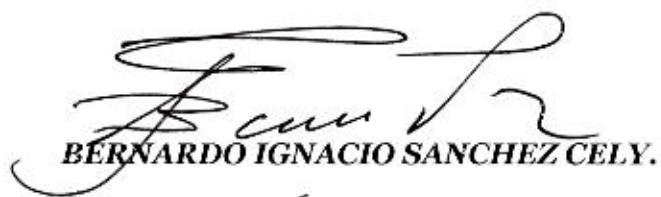
2.1.- *Por la suma de TRES MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$ 3.021.471) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios del capital del pagare No. 075206100009714, causados desde el día 25 de agosto de 2021 al día 03 de octubre de 2022.*

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado señor **ODEL PRADA BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **40.731.025**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Archívese copia de la Reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Diciembre 06 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Diciembre 06 del año 2022.- En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para su admisión. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real.
RADICADO: N°.182474089001-2022-00229-00.
DEMANDADO: LUIS WILSON SERRANO PEÑA Y
HUGO ROJAS SILVA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS.
APODERADO: ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real, incoada por el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.117.506.504**, contra los señores **LUIS WILSON SERRANO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.658.078** y **HUGO ROJAS SILVA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.636.021**, soportada en un pagaré identificado con **No. 001** del catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real, a favor del señor **CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.117.506.504**, y a cargo de los señores **LUIS WILSON SERRANO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.658.078** y **HUGO ROJAS SILVA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.636.021**, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 001 del catorce de diciembre de 2018** que se ejecuta.

1.1. por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 001 del catorce de diciembre de 2018 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de diciembre de 2019**, (día siguiente al vencimiento del plazo) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. – Sobre la pretensión número 3, se resolverá oportunamente.

CUARTO: - Sobre costas se resolverá oportunamente.

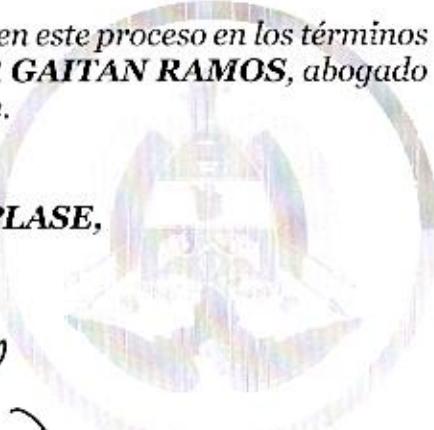
QUINTO.- Notifíquese este auto a los demandados señores **LUIS WILSON SERRANO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.658.078** y **HUGO ROJAS SILVA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.636.021**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Diciembre 06 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.